

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	604
Radicado:	760013110012-2018-00459-00
Proceso:	INCIDENTE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante:	GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA
Demandado:	HELLEN OLAVE QUINTERO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN frente al auto No.316 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual este despacho resolvió el incidente por incumplimiento de sentencia judicial promovido por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1

La apoderada judicial de la señora GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA, presenta recurso de reposición en contra del auto No.316 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho dispuso declarar infundado el incidente por incumplimiento de sentencia y se condenó en costas al incidentista.

Aduce que, de la lectura de la providencia y sus consideraciones, colige que cometió un "*error garrafal*" pues anexó el archivo equivocado sin ponerle de presente al juzgado los nuevos hechos ocurridos después de las resultados del primer incidente, razón por la cual acude a través del recurso de reposición para que el despacho tenga conocimiento de ellos e inste a la parte demandada a cumplir con los acuerdos verbales a los que llega con la contraparte y afirma que, si bien es cierto las visitas se cumplen de manera "regular" no pasa lo mismo con los acuerdos verbales que realizan las partes.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la incidentada por Auto No.421 del 23 de febrero de la anualidad.

La señora HELLEN NATHALIE OLAVE QUINTERO a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado del recurso de reposición.

## RADICADO 2018-00459

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el Art.129 del C.G.P.,

*"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, el despacho no accederá a reponer su decisión, por cuanto la citada normatividad establece cuáles son las etapas que comprende el trámite incidental, no siendo dable que la recurrente pretenda que el despacho revoque una decisión trayendo a colación hechos nuevos que no fueron expuestos en su oportunidad procesal ni tampoco objeto de estudio por parte del despacho al momento proferir la decisión de fondo.

Ahora, si bien de los hechos nuevos tuvo conocimiento la incidentada con el traslado del recurso de reposición, lo cierto es que el trámite incidental tiene unas etapas que no puede el despacho omitir, razón por la cual se dispondrá no revocar la decisión recurrida.

De otro lado, toda vez que dentro del escrito del recurso de reposición la libelista dice presentarlo subsidiariamente como un nuevo incidente, el despacho dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia se dé inicio al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.316 del 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**RADICADO 2018-00459**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, PROCÉDASE a dar trámite al escrito aportado por la apoderada judicial del señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA el día 21 de febrero de 2022, como un nuevo INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)

3

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f4a4979fb0c0d354d4f773f6914b7979bcd80c5ba30bf10d6b272ddad0f09**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>